



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la ciudad de Cuautla, Morelos; a ocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil 239/2020-19, formado con motivo del recurso de apelación ejercido por *****, parte actora en el ordinario; impugnando el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, emitido por la Jueza Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN OLENARIA DE POSESIÓN, radicado bajo el expediente 132/2014-2, promovido por ***** contra ***** y *****; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha *****, la jueza Civil dicto el acuerdo que motiva la presenta instancia, cuyo contenido es el siguiente:

*“La suscrita Licenciada XORABET XUCATI VARGAS RUIZ, Segunda secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 3162, presentado en la oficialía de partes de este juzgado el día dos de octubre del dos mil veinte, suscrito por el licenciado *****, para su acuerdo correspondiente.*

La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada XORABET XUCATI VARGAS RUIZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

HACE CONSTAR:

Que el término legal de SESENTA DÍAS decretados para la interrupción del presente asunto ordenados mediante auto de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, empezó a correr el día ocho de marzo del dos mil dieciocho y feneció el día seis de mayo del dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 146 del Código Procesal Civil en vigor, 93 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, doy fe.-

La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada XORABET XUCATI VARGAS RUIZ,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

HACE CONSTAR:

Que el término legal de CIENTO OCHENTA DÍAS hábiles contados a partir de la última actuación que dio impulso al proceso lo fue el auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, por lo que empezó a correr el día diecinueve de marzo del dos mil dieciocho y feneció el día catorce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que han transcurrido en exceso.- lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 y 146 del Código Procesal Civil en vigor, 93 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Doy fe.-

Jonacatepec, Morelos, a trece de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta 3162, suscrito por el licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de *****, parte demandada.

Visto su contenido y en atención a la primera certificación que antecede, se advierte que ha transcurrido en exceso el término de sesenta días que se decretó por auto de fecha *****, para la interrupción del procedimiento, para el efecto de que el representante o albacea de la sucesión de la demandada *****, se apersonara al presente juicio, sin que lo haya hecho, por lo anterior, se ordena continuar el presente procedimiento, dado que el abogado patrono de la parte demanda ***** y *****, en fecha *****, fue debidamente notificado del contenido del presente auto.

Por otro lado, de autos se advierte que la última notificación realizada en el presente asunto lo fue en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho-visible a foja 475- surtiendo sus efectos el día diecisiete de marzo del dos mil dieciocho, respecto del auto de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, excediéndose el término de ciento ochenta días hábiles previsto por el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin que obre promoción alguna de ninguna de las partes que dé impulso al procedimiento tendiente a mantener la marcha norma del proceso hasta culminar con la sentencia; en consecuencia, con fundamento en el precepto anteriormente citado y tomando en consideración que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes; en consecuencia, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, atendiendo a lo que prevé el precepto legal anteriormente citado, y en virtud que la caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del presente asunto, por lo tanto, las cosas deben volver al estado en que tenían antes de la presente acción; por lo anterior, y tomando en cuenta que el presente auto es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo fracción X de la legislación adjetiva civil, una vez que cause ejecutoria el presente auto, hágase devolución a las partes de las documentales que hubieren exhibido en el procedimiento, previo cotejo y compulsas que se realice con la fotocopia simple que de los mismos exhiban y que certificados por ésta Secretaría queden en lugar de su original dejando razón de su recibo; hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto concluido.- sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudencial que a la letra rezan:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[...]

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 80, 90, 125, 126, 143, 144, 148, 214, 215 y demás relativos y aplicables del mismo Ordenamiento anteriormente citado.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con lo anterior la parte actora ***** , en fecha ***** , interpuso ante el juzgado de origen recurso de apelación, mismo que fue admitido en sus términos, enviándose testimonio de lo actuado a este tribunal revisor mediante oficio 895, entre ellos el escrito de agravios de la disidente; seguidos los trámites procesales, mediante acuerdo del quince de febrero del año dos mil veintiuno, se turnaron los autos para resolver sobre el recurso planteado, lo que ahora se hace con base en las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I y 46; de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 530; 532, fracción II; y, 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue el idóneo y oportuno; la parte inconforme tuvo conocimiento mediante cédula de notificación personal de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió del día veinte al veintidós de octubre del año dos mil veinte, siendo oportuno al hacerse valer el último día del plazo concedido.

¹ Fojas 482 y 483 tomo I testimonio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 534² del código procesal civil para el estado de Morelos.

De igual manera el recurso es el idóneo en términos del arábigo 532, fracción II³, en relación con el diverso 154 fracción X⁴ de la ley en cita.

Finalmente en términos del diverso numeral 531 adjetivo, la inconforme se encuentra legitimada para interponer el recurso al formar parte de la litis ordinaria.

III.- Agravios de la parte recurrente.

En síntesis los motivos de disenso presentados resumidamente consisten en lo siguiente:

*“PRIMER AGRAVIO.- El auto recurrido viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 154 fracción IX, en virtud de que el procedimiento se encontraba suspendido por el fallecimiento de la codemandada ***** y, por lo tanto al carecer en el juicio dicha persona de alguien que legalmente la represente, dicha suspensión interrumpió el plazo de la caducidad, haciendo notar a esta H. superioridad que hasta la fecha no ha sido designada persona que pueda representar a dicha codemandada en el presente juicio, no obstante que la tramitación del juicio sucesorio correspondiente, dicho sea de paso, se*

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

...

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.;

...”

³ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

...

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

...”

⁴ ARTÍCULO 154...

...

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

...”-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ésta tramitando ante el propio a quo con el expediente número 250/2019-2 y por consiguiente, se reitera que ante la acéfala representación de dicha codemandada se actualiza la fracción IX del dispositivo legal invocado, dado que, ante el fallecimiento referido, las partes se encuentran impedidas para actuar, pues así lo establece el precepto legal citado y que se hace transcripción de la referida fracción y el inciso del mismo para mayor precisión:

ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesa...”

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

[...]

*Luego entonces, el auto recurrido violenta además lo establecido por el artículo 3° Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al establecer el mismo que el procedimiento e de orden público, sin que puedan ser alteradas las normas del procedimiento ni poder renunciar a dichas normas por acuerdo o renuncia de las partes, circunstancias que evidencian las violaciones al procedimiento, pues al no estar representadas legalmente en este juicio la codemandada ***** , no puede seguir actuándose en el juicio al estar impedida para hacerlo dicha codemandada, toda vez que, conforme a las constancias de autos se encuentra acreditado que dicha persona ha fallecido. Circunstancias más que suficientes para que esta H. Autoridad revoque el auto recurrido de fecha trece de octubre del año dos mil veinte y declare improcedente la referida caducidad de la instancia, conforme lo establecido en el artículo 154, fracción IX inciso a).*

*SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye el auto impugnado de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, en lo conducente a que ordena continuar el presente procedimiento bajo el argumento de que el abogado patrono de la parte demandada ***** y ***** , en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho fue debidamente notificado del contenido del presente auto, consideraciones que resultan aberrantes pues, como ya se dijo en el agravio que antecede, al no encontrarse debidamente representada la referida codemandada ***** , carece de eficacia jurídica alguna que el supuesto abogado patrono se haya notificado de auto alguno, máxime que el auto que dice se notifica a dicha persona es DEL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO (SIENDOESTE ÚLTIMO EL AUTO DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD) resultando materialmente imposible, en primer término, la notificación a dicho profesionista ya que ello supone QUE SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO A DICHO PROFESIONISTA PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL REFERIDO AUTO DE TRECE DE OCTUBRE, ANTES DE SU PUBLICACIÓN, PUES SE INSISTE, QUE DICHO PROFESIONISTA CARECE DE FACULTADES PARA*

REPRESENTAR EN EL PRESENTE JUICIO A LA FALLECIDA *****, motivo por el cual resulta violatorio del procedimiento al que se ordena por el a quo la suspensión del procedimiento única y exclusivamente para decretar la caducidad de la instancia, la que, conforme a las constancias del juicio, no puede ser decretada por estar interrumpido éste por el fallecimiento referido y, conforme a lo ya manifestado del artículo 3° citado, en cuanto a que el procedimiento es de orden público es de orden público, sin que puedan renunciarse ni violentarse las normas del procedimiento.

TERCER AGRAVIO.- Lo constituye el auto recurrido de fecha trece de octubre del dos mil veinte en virtud de que fue dictado en contravención y violación a lo establecido por el artículo 169 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que establece:

ARTICULO 169.- De la interrupción del procedimiento. El procedimiento se interrumpe: I.- Por muerte de una de las partes. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el Juez fijará un plazo razonable, que no excederá de noventa días hábiles, para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión o a los herederos. Si no comparecen, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez;

Precepto jurídico que EL A QUO VIOLÓ EN PERJUICIO DEL PROCEDIMIENTO, PUES DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES NO CONSTA QUE SE HAYA NOTIFICADO AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN NI A LOS HEREDEROS DE LA FALLECIDA CODEMANDADA ***** pues, como ya se ha manifestado, a la fecha y por cuestiones imputables a los propios herederos no ha sido designado albacea que, en su caso, es quien debe ser el representante a la multirreferida codemandada *****....”

De la reproducción que precede se advierte que los elementos de reproche oscilan esencialmente en la declaratoria de caducidad de la instancia que tila de indebida al encontrarse interrumpido el procedimiento por la muerte de la codemandada *****, sin que la fecha se encuentren notificados sus herederos.

IV.- Respuesta a los gravios y resolución de fondo.

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 550, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el estudio de los agravios que se analiza es de estricto derecho, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

limitará a estudiar y decidir sobre aquellos que la recurrente haya expresado y respecto de los que no procede la suplencia de la queja, tal y como se aprecia del artículo que a continuación se cita:

“Artículo 500.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:.. I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos, o consentidos expresamente por las partes.”

Para efecto de mejor comprensión de la litis planteada es preciso realizar una relatoría de los sucesos que dan motivo al recurso.

1. El seis de marzo del año dos mil catorce la C. *****, instó al órgano jurisdiccional, demandado en la vía ordinaria en ejercicio de la acción plenaria de posesión a las señoras *****Y *****.

2. Emplazadas⁵ las demandadas al ordinario, contestaron mediante escrito de cuenta 2115⁶ la demanda incoada en su contra, que se tuvo por admitida en acuerdo de diecinueve de mayo del año dos mil catorce, teniéndoles por designado como su abogado patrono al licenciado *****.

3. Ante la imposibilidad de llegar a una conciliación se abrió el juicio a prueba, ofertado las partes las que consideraron pertinentes a efecto de probar sus respectivas posturas contendientes, señalándose fechas para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. En audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se dio cuenta con el escrito 1174⁷, suscrito por la codemandada *****, por medio del cual informa el fallecimiento de la codemandada *****, solicitando la notificación del presente asunto a sus herederos Giobani e Ingrid de apellidos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵ Páginas 26 a 31 Tomo I, testimonio.

⁶ Ídem pág.32 a 47.

⁷ Ídem pág. 458

Castell Lira, y cónyuge supérstite; ordenándose dar vista por tres días a la parte actora.

5. Mediante escrito de cuenta 1377 la actora *****, contestó la vista allanándose a lo solicitado por la codemandada; se dictó acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho en el que se decretó la INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UN PLAZO DE SESENTA DIAS, a efecto que el representante o albacea de la sucesión a nombre de *****, se apersonare a la litis ordinaria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría en su rebeldía, ordenándose su notificación personal en el domicilio indicado en autos⁸.

6. Obran constancias de falta de notificación personal⁹ realizadas por la licenciada *****, en donde señala la causas por las que le fue imposible notificar el acuerdo del siete de marzo del año dos mil dieciocho a los herederos de la finada *****.

7. Consta notificación por comparecencia realizada el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho al abogado de la parte demanda *****¹⁰, notificándole el contenido del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho- que decretara la interrupción del procedimiento-.

8. La demandada *****, revocó la designación de abogado patronos hecha desde la contestación de demanda, designando a los letrados *****, ***** y *****¹¹; el primero de los mencionados mediante promoción 3162 solicito la caducidad de la instancia, escrito que motivó el acuerdo de trece de octubre del año dos mil veinte, que ahora se impugna.

Sucinto relato, que evidencia el fallecimiento de la codemandada *****, ordenándose por el juzgador en términos del artículo 169, fracción I Adjetivo, la interrupción del

⁸ Ídem pág. 467.

⁹ Ídem págs. 468 y 473.

¹⁰ Ídem pág. 474.

¹¹ Acuerdo del diez de septiembre de dos mil veinte, pág. 477.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento por el plazo de sesenta días a efecto que se apersonaren los herederos de la finada, ordenándose también la notificación personal en el domicilio ubicado en calle *****.

El artículo mencionado textualmente dispone en su fracción I:

*“ARTÍCULO 169.- De la interrupción del procedimiento.
El procedimiento se interrumpe:*

I.- Por muerte de una de las partes. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el Juez fijará un plazo razonable, que no excederá de noventa días hábiles, para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión o a los herederos. Si no comparecen, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez;”

Evidencia el texto legal, que la muerte de una de las partes litigiosas producirá la interrupción del procedimiento; interrupción que durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la persona fallecida; lo anterior sigue la lógica, que la muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal; así, en principio, los herederos tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte.

Sin embargo, la continuación del juicio por los herederos dependerá de la actitud que ellos asuman frente a la delación de la herencia, esto es, del llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla; en razón que el artículo 179¹² Adjetivo indica que solo es parte en el juicio quien tenga un interés que se declare o

¹² ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

constituya un derecho, se imponga condena y quien tenga interés contrario, de forma tal que existirá un cambio en la calidad de parte¹³; concluyendo de esta normativa que, en el caso del deceso de la parte que comparecía personalmente en un proceso, la muerte obliga, siempre, a realizar la sucesión o cambio de parte.

Lo anterior, demás, si se atiende al contenido del artículo 488¹⁴ del Código Familiar del Estado de Morelos, que entre otras cosas establece que la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, que se transmiten a favor de los herederos; siendo el órgano representativo de la misma el albacea¹⁵ quien actúa a nombre y por cuenta de los herederos en todo lo relativo a la masa hereditaria su defensa y administración tanto dentro del juicio sucesorio como fuera de él; así como la representación de

¹³ ARTICULO 183.- Cambios o transmisión de la calidad de parte. Cuando haya cambio, sucesión o transmisión a un tercero del interés a que se refiere el artículo 179 dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será el que lo haya adquirido, siguiendo estas disposiciones: I.- Cuando una parte falleciere durante la tramitación del juicio o se decretare su ausencia o presunción de muerte, si la pretensión sobrevive, el juicio se seguirá por o contra los sucesores universales o quien los represente; II.- Si la transmisión a título particular se produce por causa de muerte de una de las partes, el juicio se seguirá por o contra el sucesor universal; III.- En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado a juicio y si las partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal pueden ser excluidos. La sentencia dictada contra estos últimos, produce siempre sus efectos contra el sucesor a título particular, quien tendrá derecho para impugnarla, salvo las disposiciones por adquisición de buena fe respecto de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro Público; IV.- Si durante el proceso se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos, el juicio se podrá seguir contra el cesionario, pero el fallo que se dicte afectará a las partes originales; V.- Las transmisiones de derechos controvertidos no afectan el procedimiento en trámite, excepto en los casos en que desaparezca, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio; y, VI.- Los cambios de representante procesal de una parte, no afectan la validez de los actos procesales en perjuicio de la otra parte, si no se hubieran notificado judicialmente. Si la parte deviniera incapaz durante el procedimiento, los actos posteriores a la declaración serán nulos. Los actos anteriores sólo serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos.

¹⁴ ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

¹⁵ ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella¹⁶.

Bajo la breve reflexión, en el caso en particular, queda claro que habiendo acontecido el fallecimiento de la codemandada ***** , el proceso quedaría en suspenso a efecto de hacerle saber a su sucesión la litis ordinaria, quienes en caso de aceptar la herencia surge la posibilidad de materializar la sucesión procesal en un juicio pendiente donde la causante tenía la calidad de parte.

Por lo anterior se estiman fundados los agravios hechos valer por la actora ***** , considerándose errada la determinación de la juzgadora de instancia al declarar la caducidad de la instancia, bajo el argumento que *el abogado patrono de la parte demandada *****Y ***** , en fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciocho, fue debidamente notificado del contenido del presente auto- refiriéndose al acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho- en razón que con la muerte de la codemandada ***** , terminó su representación; máxime que el juzgador de instancia ordenó en el mencionado acuerdo de interrupción del procedimiento, la notificación personal del mismo a los representantes o albacea de la sucesión en el domicilio señalado en sendas promociones de cuenta 1174 y 1377, sin que pudiera continuar el trámite hasta en tanto estuvieren debidamente notificada la sucesión de la fallecida, con el evidente propósito de no dejar desprovisto de administración al patrimonio; notificación personal que debe hacerse de esta manera y no de otra porque se trata de primera notificación a quienes hasta ese momento aún no integran la litis.*

¹⁶ ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

...

XI.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;

Pues solo así se cumplirían a cabalidad el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento. Derecho de seguridad jurídica que contiene el invocado artículo 14 Constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Formalidades que además, se unen las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para la emisión de un acto en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por el contrario con las faltas de notificación personal realizadas por la fedataria de la adscripción Licenciada *****, de fechas doce y catorce de marzo del dos mil dieciocho, principalmente de la última donde hace constar encontrarse en el domicilio correcto y dar las características físicas del inmueble ubicado en *****, plasmó:

*“Acto continuo procedo a tocar la puerta de acceso al domicilio y llamar en varias ocasiones a las personas buscadas, sin que nadie responda a mi llamado, por lo que después de un lapso aproximado de diez minutos de espera procedí a retirarme del domicilio; así mismo procedí a indagar con los vecinos más cercanos, quienes me informan que la familia de la señora *****, no viven en el domicilio, que ocasionalmente llegan a venir de visita, pero que desde el fallecimiento de la señora *****, casi no vienen al domicilio, y que tiene conocimiento que los hijos de la citada demandada, viven en la Ciudad de Cnautla, Morelos, y el señor *****, al parecer vive en la Ciudad de México, situación que de la misma manera me fue*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*hecha del conocimiento por la señora ***** , mamá de la parte actora, al momento de constituirme en su domicilio para efectos de notificar a la actora *****...”*

Razonamientos que ponen en relieve que los sucesores de la fallecida codemandada, no habitan el domicilio citado en autos señalado para los efectos de hacerles saber el juicio y eventualmente apersonarse; por tanto, contrariamente a la decisión de la órgano de instancia, debió dar vista al resto de los contendientes con los razonamientos de la fedataria, para que se manifestaran al respecto y proceder a la notificación del auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, al representante o albacea de la sucesión a bienes de ***** , en los términos que señala el código adjetivo.

No así, dar por enterados a los CC. *****e *****de apellidos ***** , ni al C. ***** , por conducto del licenciado ***** , quien le asistió a la finada en carácter de abogado patrono conforme se desprende del escrito de contestación de demanda y no uno diverso como lo prevé el artículo 207 adjetivo-mandatario por ejemplo-. Si bien, el diverso 208 del mismo ordenamiento dispone entre otras cosas que “...los abogados patronos por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio;...”.,debe interpretarse en el sentido que dichos actos se ejecutan mientras el representado forma parte de la litis, no así cuando se extingue la calidad de parte, la cual, en el caso cesó a la muerte de ***** , y en consecuencia, la representación que el letrado venía ejerciendo a su favor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las anteriores reflexiones debe revocarse el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, para quedar en los términos siguientes:

“La suscrita Licenciada XORABET XUCATI VARGAS RUIZ, Segunda secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de cuenta 3162, presentado en la oficialía de partes de este juzgado el día dos de octubre del dos mil veinte, suscrito por el licenciado *****, para su acuerdo correspondiente.

Jonacatepec, Morelos, a trece de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta 3162, suscrito por el licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de *****, parte demandada.

Visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, dígasele que no es procedente acodar de conformidad su petición de declarar la caducidad de la instancia en términos de lo que dispone el artículo 154 del Código Adjetivo de la materia; lo anterior en razón que en fecha siete de octubre del año dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 169, fracción I del mismo ordenamiento legal, se dictó un acuerdo por el cual se decretó la interrupción del procedimiento por un plazo de sesenta días, a efecto de que el representante o albacea de la Sucesión de la codemandada *****, sin que a la fecha se advierta hayan sido debidamente notificados del auto de siete de marzo del año dos mil dieciocho, como se advierte de las razones de falta de notificación realizadas por la Licenciada *****, de fechas doce y catorce de marzo del año dos mil dieciocho; en consecuencia con los mencionados razonamientos dese vista a la actora *****, así como a la diversa codemandada *****, para que en término legal de tres días manifiesten lo que a su interés convenga.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE...”

En conclusión al resultar suficientes los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de las reflexiones desarrolladas en el cuerpo del presente fallo, lo procedente es REVOCAR la resolución impugnada, quedando en los términos anteriormente señalados; por ende, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las reflexiones contenidas en el cuerpo del presente fallo y al resultar los agravios planteados por la recurrente fundados, se revoca el acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, dictado por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del estado, en el juicio ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, radicado bajo el expediente 132/2014-2, promovido por *****, contra *****y *****.

SEGUNDO.- El acuerdo impugnado de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, debe quedar en los términos expresados en la parte final del presente fallo.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y ponente; MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVALA y ANDRÉS HIPOLITO PRIERO, integrantes, ante la licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos Civiles, con quien actúan y dan fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 239/2020-19, derivado del expediente 132/2014-2.
BLRM/jbd.